



# NOTIFICACIÓN PERSONAL

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo número 900/2008, promovido por Jorge Ernesto Quintana y Topete, en su carácter de coordinador del Comité Vecinal Correspondiente a la Unidad Territorial Fracc Condominio del Bosque 12-043-1, en contra de actos del Jefe Delegacional del Distrito Federal en Tlalpan y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el quince de abril de dos mil ocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Jorge Ernesto Quintana y Topete, en su carácter de coordinador del Comité Vecinal Correspondiente a la Unidad Territorial Fracc Condominio del Bosque 12-043-1, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

### IV.- Autoridades responsables:

#### 1. La Delegación Tlalpan, ..., a través de su Jefe Delegacional.

•De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépetl, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

•Asimismo se reclama la o las Resoluciones Administrativas que han sido emitidas por la Delegación de Tlalpan, a efecto de otorgar el permiso para la realización del Festival Internacional Ollin Kan referido en el punto anterior, o en su caso, los actos permisivos de facto en cuanto a la realización de dicho evento.

•La abstención de cumplir y hacer cumplir la Ley de Espectáculos Públicos en cuanto al requerimiento de permiso que regule horarios, venta de bebidas alcohólicas y medidas de seguridad para la celebración de todo tipo de espectáculo público, así como la abstención de cumplir y hacer cumplir la Ley de Medio Ambiente en cuanto al requerimiento de manifestación de impacto ambiental para la realización de cualquier actividad en el Bosque de Tlalpan, en específico para la realización de los conciertos del Festival Ollin Kan en el bosque de Tlalpan.

#### 2. La Dirección General de Ecología y Desarrollo Sustentable de la Delegación Tlalpan, ..., a través de su Director.

•De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépetl, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

•Asimismo se reclama la o las Resoluciones Administrativas que han sido emitidas por la Delegación de Tlalpan, a efecto de otorgar el permiso para la realización del Festival Internacional Ollin Kan referido en el punto anterior, o en su caso, los actos permisivos de facto en cuanto a la realización de dicho evento.

#### 3. La Dirección General de Cultura de la Delegación Tlalpan, ..., a través de su Director.

•De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépetl, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

•Asimismo se reclama la o las Resoluciones Administrativas que han sido emitidas por la Delegación de Tlalpan, a efecto de otorgar el permiso para la realización del Festival Internacional Ollin Kan referido en el punto anterior, o en su caso, los actos permisivos de facto en cuanto a la realización de dicho evento.

#### 4. La Dirección de Desarrollo Social de la Delegación Tlalpan, ..., a través de su Director.

•De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépetl, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

•Asimismo se reclama la o las Resoluciones Administrativas que han sido emitidas por la Delegación de Tlalpan, a efecto de otorgar el permiso para la realización del Festival Internacional Ollin Kan referido en el punto anterior, o en su caso, los actos permisivos de facto en cuanto a la realización de dicho evento.

#### 5. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, ..., a través de su Director.

•De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépetl, Colonia Bosques del

SEORRMSSTCJUNMSOCCORWMSM/F-0015/2008



*Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.*

- Asimismo se reclama la o las Resoluciones Administrativas que han sido emitidas por la Delegación de Tlalpan, a efecto de otorgar el permiso para la realización del Festival Internacional Ollin Kan referido en el punto anterior, o en su caso, los actos permisivos de facto en cuanto a la realización de dicho evento.

- La abstención de verificar el debido cumplimiento de las normas que protegen al área natural protegida Bosque de Tlalpan.

6. El Gobierno del Distrito Federal, ... a través del Jefe de Gobierno.

- De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépeti, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

7. La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, ... a través de su Secretario.

- De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépeti, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

- Asimismo se reclama la o las Resoluciones Administrativas que han sido emitidas por la Secretaría de Gobierno, a efecto de otorgar el permiso para la realización de espectáculos públicos en el área natural protegida Bosque de Tlalpan, en específico el otorgamiento del permiso para la celebración del Festival Internacional Ollin Kan, o en su caso, los actos permisivos de facto en cuanto a la realización a la realización de dicho evento.

- La abstención de cumplir y hacer cumplir la Ley de Espectáculos Públicos en cuanto al requerimiento de permiso que regule horarios, venta de bebidas alcohólicas y medidas de seguridad para la celebración de todo tipo de espectáculo público, en específico para la realización de los conciertos del Festival Ollin Kan.

8. La Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal, ... a través de su Secretario.

- De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépeti, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

- Asimismo se reclama la o las Resoluciones Administrativas que han sido emitidas por la Secretaría de Protección Civil, a efecto de aprobar el Programa Especial de Protección Civil, previsto para la celebración de espectáculos públicos en la Ley de Protección Civil y su reglamento, para la celebración de los conciertos del Festival Ollin Kan antes referido.

- La abstención de cumplir y hacer cumplir la Ley de Protección Civil en cuanto al requerimiento de Programa Especial de Protección Civil para la celebración de los conciertos del Festival Ollin Kan.

9. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ... a través de su Secretario.

- De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépeti, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

- Asimismo se reclama la o las Resoluciones Administrativas que han sido emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de aprobar la Manifestación de Impacto Ambiental para el celebración de los conciertos del Festival Ollin Kan antes referido, en un área natural protegida.

- La abstención de cumplir y hacer cumplir la Ley de Medio Ambiente del Distrito Federal en cuanto al requerimiento de Manifestación de Impacto Ambiental para la celebración de los conciertos del Festival Ollin Kan dentro de un área natural protegida como lo es el Bosque de Tlalpan.

10. La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, ... a través de su Secretario.

- De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépeti, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

11. La Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, ... a través de su Secretario.

- De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépeti, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## Festival Internacional Ollin Kan

12. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ..., a través de su Procurador.

•De esta Autoridad se reclama la inminente ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépetl, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, derivado del Festival Internacional Ollin Kan.

•La abstención de cumplir y hacer cumplir la Ley de Medio Ambiente del Distrito Federal en cuanto al requerimiento de Manifestación de Impacto Ambiental para la celebración de los conciertos del Festival Ollin Kan dentro de un área natural protegida como lo es el Bosque de Tlalpan.

## "V.- Acto reclamado:

La inminente realización del Quinto Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia Tlalpan 2008, en específico la inminente celebración de los conciertos masivos y espectáculos que se llevarán a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino de Santa Teresa esquina Zacatépetl, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, del 25 de abril al 16 de mayo del 2008, patrocinado y promovido por la Delegación Tlalpan y la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal. Particularmente, eventos que serán realizados conforme al Programa que se encuentra publicado en el página de Internet <http://ollinkan.tlalpan.gob.mx>, mismo que se detalla a continuación:

(se transcribe)

•La o las Resoluciones Administrativas que han sido emitidas por las autoridades demandadas, a efecto de otorgar el permiso para la realización del Festival Internacional Ollin Kan referido en el punto anterior, o en su caso, los actos permisivos de facto en cuanto a la realización de dicho evento.

Dichas resoluciones no fueron notificadas de manera personal a la quejosa, y mi representada considera que no existe un permiso que propiamente haya sido emitido por las autoridades competentes (Delegación de Tlalpan, Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Social), ya que aún cuando han sido solicitadas en términos de los antecedentes que serán descritos más adelante, la autoridad ha negado la existencia de las mismas, por lo cual se estaría ante actos de autoridad carentes de su totalidad de fundamentación y motivación, lo que implica una violación directa constitucional.

•La abstención de cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable para la celebración de espectáculos públicos y la normatividad de protección a áreas naturales protegidas como lo es el Bosque de Tlalpan.

•Todos los demás actos inminentes e inherentes a la realización, organización, planeación y celebración del Festival Internacional Ollin Kan en el Bosque de Tlalpan.

•Todos los demás actos inminentes e inherentes a la realización, organización, planeación y celebración del Festival Internacional Ollin Kan en el Bosque de Tlalpan."

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como garantías Individuales violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** Por auto de diecisiete de abril de dos mil ocho (fojas 230 a 237), este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, recibió la demanda de amparo, la registró con el número 900/2008, y la desechó por las razones expuestas en el mismo.

**CUARTO.-** Inconforme con la anterior determinación la parte quejosa, por conducto de su autorizado en amplios términos del artículo 27 de la Ley de la Materia, interpuso recurso de revisión (fojas 240 a 256), mismo que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el toca número R.A.183/2008 de su índice, y por resolución de veintiocho de mayo de dos mil ocho (fojas 260 a 283) determinó revocar el auto dictado por este órgano de control constitucional el diecisiete de abril de dos mil ocho, para el efecto de que de no estimarse diversa causal de improcedencia, se proveyera respecto de la admisión de la demanda de amparo.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la anterior ejecutoria, mediante auto de cinco de junio del año en curso (fojas 284 a 286), este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; y dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

**SEXTO.-** Por escrito presentado el diez de julio de dos mil ocho (fojas 528 a 568), la parte quejosa amplió su escrito inicial de demanda a efecto de atribuir nuevos actos a las autoridades señaladas como responsables, mismos que se hicieron consistir en lo siguiente:

**III. ACTOS RECLAMADOS.**

En Adición a los actos reclamados en el escrito de la demanda de amparo y, como en esa oportunidad se estableció, mi representada desconocía la existencia y/o

documento que informara la periodicidad con las que se llevan a cabo los eventos culturales en el Bosque de Tlalpan, principalmente conciertos y eventos musicales masivos, así como su duración y los horarios en que se programan; por lo que al haberlo conocido con la vista que se le dio de los informes justificados de las responsables, mi representada reclama lo siguiente:

1.- De las autoridades señaladas con los numerales 1 y 2 en el escrito inicial de demanda.

•El compromiso asumido por el Director General de Cultura de Tlalpan y, por ende, el Jefe Delegacional del mismo órgano político administrativo, de llevar a cabo el Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia, en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, desde el año 2004 al último año de la presente administración, esto es, hasta 2009.

El compromiso en comento consta en el oficio DGC/DC/289/07 de fecha 30 de julio de 2007 suscrito por el Director General de Cultura de la Delegación Tlalpan y dirigido a la Subprocuraduría de Protección Ambiental en contestación al oficio PATO/200.2-0768-2007 de fecha 28 de junio de 2007. Mismo que ha sido debidamente solicitado al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Anexo 1

2. De las autoridades señaladas con los numerales 1 a 11 en el escrito inicial de demanda.

•Se reclama la inminente ejecución y celebración del Festival Internacional Ollin Kan 2009 que se llevará a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, Camino a Santa Teresa esquina Zacatépetl, Colonia Bosques del Pedregal, Delegación Tlalpan, con motivo del compromiso precisado en el inciso 1) anterior.

•La abstención de cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable para la celebración de espectáculos públicos y la normatividad de protección a áreas naturales protegidas como lo es el Bosque de Tlalpan.

**SÉPTIMO.-** Respecto de lo anterior, mediante proveído de diez de julio del año que transcurre, este órgano jurisdiccional admitió a trámite la ampliación a la demanda de garantías, pidió el informe justificado a las autoridades responsables; y dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal que le corresponde.

Finalmente, por auto de diez de junio del año en curso (foja 623 y 624), se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, 36 y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo que establece el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad, además, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII/2°-J10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice: **"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."**

Previo a la certeza de los actos reclamados por la parte quejosa en esta vía constitucional, con fundamento en el artículo y fracción citados en el párrafo que antecede, conviene precisarlos conforme al contenido de la demanda de amparo, y demás constancias de autos, a modo de quedar identificados de la siguiente forma.

Respecto de los actos reclamados con motivo de la celebración del **Quinto Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia Tlalpan 2008**, la parte quejosa reclama lo siguiente:

g) La ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos con motivo de la celebración del Festival Internacional Ollin Kan, y que tendrán lugar dentro del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.

h) Las resoluciones administrativas que se hayan emitido, a efecto de otorgar el permiso para la realización del Festival Internacional Ollin Kan, o en su caso, los actos permisivos del evento en cuestión.

i) La abstención de cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable y que protege el área natural denominada Bosque de Tlalpan, al promover y permitir que se lleven a cabo diversos espectáculos públicos con motivo de la celebración del citado Festival Internacional.

Por lo que hace a los actos reclamados generados con motivo del **Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia**, a celebrarse en el año de dos mil nueve, se reclaman los siguientes actos:

j) El compromiso asumido por el Jefe Delegacional y el Director General de Cultura, ambos adscritos a la Delegación Tlalpan del Distrito Federal, a efecto de llevar a cabo el Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia, en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, desde dos mil cuatro hasta el año de dos mil nueve.

k) La ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos con motivo de la celebración del Festival Internacional Ollin Kan, y que tendrán lugar dentro del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, con motivo del compromiso referido en el inciso que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

antecedes.

l) La abstención de cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de celebración de espectáculos públicos y de protección a áreas naturales, respecto del área natural denominada Bosque de Tlalpan, al promover y permitir que se lleven a cabo diversos espectáculos públicos con motivo de la celebración del citado Festival Internacional.

Resulta aplicable la tesis P.J.U. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, cuyo rubro señala: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

En este contexto, el Jefe Delegacional (fojas 521 y 666), el Director General de Ecología y Desarrollo Sustentable (fojas 521 y 666), la Directora de Desarrollo Social (fojas 521 y 666), y la Directora General Jurídica y de Gobierno (fojas 521 y 666), todos adscritos a la Delegación Tlalpan, así como el Jefe de Gobierno (fojas 343 y 659), el Secretario de Gobierno (fojas 344 y 657), el Secretario de Protección Civil (fojas 361 y 644), el Secretario del Medio Ambiente (fojas 519 y 639), el Secretario de Desarrollo Social (fojas 345 y 641) el Secretario de Cultura (fojas 516 y 653) y el Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial (fojas 368 y 649), todos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, al rendir el informe justificado que se le solicitó negaron los actos que se les reclamaron, consistentes en:

a) La ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos con motivo de la celebración de los Festivales Internacionales denominados Ollin Kan 2008 y 2009, dentro del en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.

b) Las emisión de las resoluciones administrativas a efecto de otorgar el permiso para la realización de los Festivales Internacionales denominados Ollin Kan 2008 y 2009.

c) El compromiso asumido por las responsables de llevar a cabo el Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia, en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, desde dos mil cuatro hasta el año de dos mil nueve.

Asimismo, el Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Gobierno del Distrito Federal (fojas 368 y 649), negó la existencia de al diversa actuación consistente en la abstención de cumplir y hacer cumplir la Ley de Medio Ambiente del Distrito Federal respecto de la celebración de los conciertos que tuvieron lugar en el Bosque de Tlalpan con motivo del Festival Ollin Kan durante dos mil ocho.

Negativa esta última que se corrobora con las constancias que obran en autos, atendiendo a que de las mismas se desprende que la citada Procuraduría llevó a cabo diversas actuaciones dentro del expediente número PATO-2007-350-SPA-178, que culminó con una recomendación de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho (fojas 378 a 404), en la que se exhortó al Jefe Delegacional en Tlalpan para que llevara a cabo diversas actuaciones con la finalidad de *"defender los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar a través del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y de ordenamiento territorial en el Área Natural Protegida Parque Urbano Bosque de Tlalpan"*.

A su vez, el Jefe Delegacional (fojas 521 y 666), la Directora de Desarrollo Social (fojas 521 y 666), y la Directora General Jurídica y de Gobierno (fojas 521 y 666), todos adscritos a la Delegación Tlalpan, así como el Jefe de Gobierno (fojas 343 y 659), el Secretario de Gobierno (fojas 344 y 657), el Secretario de Protección Civil (fojas 361 y 644), el Secretario de Desarrollo Social (fojas 345 y 641) y el Secretario de Cultura (fojas 516 y 653), todos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, al rendir el informe justificado que se les solicitó negaron el diverso acto de omisión consistente en abstenerse de cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable que protege el área natural denominada Bosque de Tlalpan, con motivo de la ejecución del Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia Tlalpan 2009.

Resulta aplicable al efecto, la jurisprudencia 285, visible en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del texto siguiente:

**"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

En tales condiciones, al no quedar demostrada la existencia de los actos reclamados que quedaron precisados en este considerando, este órgano jurisdiccional carece de materia para hacer un pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el presente juicio de garantías.

**TERCERO.-** En cambio, el Director de Cultura adscrito al Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan, al rendir su informe justificado (fojas 521 y 666), reconoció como ciertos los actos que se le reclaman y que a continuación se precisan:

a) La ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos que con motivo de la celebración de los Festivales Internacionales denominados Ollin Kan 2008 se llevaron a cabo dentro del en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan.

b) La ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos con motivo de la celebración del Festival Internacional denominado Ollin Kan de las Culturas en Resistencia 2009, se llevarán a cabo dentro del Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan en ese mismo año.

c) El compromiso asumido para llevar a cabo el Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia, en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, desde dos mil cuatro hasta el año de dos mil nueve.

Es aplicable al caso, la tesis 305 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, Parte SCJN, página 206, que señala:

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Por su parte, el Director General de Ecología y Desarrollo Sustentable (fojas 521 y 666) y el Director de Cultura (fojas 521 y 666), ambos adscritos a la Delegación Tlalpan, y el Secretario del Medio Ambiente adscrito al Gobierno del Distrito Federal (fojas 519 y 639), al rendir el informe justificado que se les solicitó negaron el acto que se les atribuyó, consistente en abstenerse de cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable y que protege el área natural denominada Bosque de Tlalpan, con motivo de la ejecución del Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia Tlalpan 2009.

No obstante lo anterior, este Juzgado Federal considera procedente tenerlo por cierto, en atención a que en el caso que nos ocupa se trata de un acto omisivo, respecto del cual no basta que la autoridad niegue la existencia del mismo, sino que tiene que probar que no incurrió en la omisión que se le reclama, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 2º de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, atendiendo a que en principio, cabe aclarar que el Director de Cultura de la demarcación político administrativa en cuestión, es la autoridad encargada de llevar a cabo las actividades del Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia Tlalpan 2009, como se desprende del oficio número DGC/DC/289/2007, de treinta de julio de dos mil siete (foja 678); por otra parte, la obligación del Director General de Ecología y Desarrollo Sustentable adscrito a la Delegación Tlalpan, de proteger y resguardar el Área Natural Protegida que nos ocupa, se desprende del propio oficio, en el que se menciona que dicho funcionario es el responsable de su resguardo.

Y por lo que respecta al Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el vínculo que guarda esta autoridad con el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, se desprende de la "DECLARATORIA por la que se establece como área natural protegida, bajo la categoría de parque urbano, la superficie de 2'528,684.61 m2, ubicada en los terrenos correspondientes al 'Bosque de Tlalpan', en la Delegación Tlalpan, D.F.", en específico de la primera parte de su artículo quinto, que literalmente establece:

**"ARTICULO QUINTO.-** La supervisión, evaluación y seguimiento del programa de manejo del área natural protegida a que se refiere la presente Declaratoria, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con la normatividad aplicable."

Ahora bien, de autos no se desprende que previamente a la presentación de la demanda de garantías, esto es, el quince de abril de dos mil ocho, las responsables hayan llevado diligencia alguna a efecto de que durante la celebración del Quinto Festival Internacional Ollin Kan 2008 y Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia Tlalpan 2009, se respetara la normatividad aplicable con el objeto de proteger el área natural denominada Bosque de Tlalpan, por lo que procede tener por cierto el acto de omisión reclamado a las autoridades referidas.

Sirve de apoyo a la anterior, la tesis visible en la foja 9, tomo 91-96 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra establece:

**"ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN, CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Aun en el caso en que la autoridad responsable no rinda informe justificado y por ende se tengan por presuntivamente ciertos los actos reclamados, cuando éstos consistan en abstenciones, u omisiones, no es al quejoso a quien corresponde la carga de probar que son violatorios de garantías, sino a la autoridad responsable de mostrar su constitucionalidad, ya que, dada la naturaleza de tales actos, la responsable debe justificar por qué ha incurrido en esa conducta omisiva; estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, quien se vería imposibilitado para probar que las razones de la responsable para abstenerse violan disposiciones legales, precisamente por ignorar tales razones al promover el juicio de garantías."

Asimismo, se invoca en lo conducente, la diversa tesis que se encuentra en la foja 30, tomo Tercera Parte, CXXV, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y tenor siguientes:

**"PETICION, DERECHO DE PRUEBA DE LA CONTESTACION.-** En el juicio de amparo en que la materia consiste en la omisión de un acto legal por parte de la autoridad demandada, que lo niega en su informe justificado, corresponde a ésta la prueba de que le dio cumplimiento. En caso de que se reclame que no se ha atendido una petición, fácilmente la autoridad podrá probar que acordó la instancia del quejoso con la resolución que haya dictado respecto a ella y que la dio a conocer al interesado, en los términos del artículo 8o. constitucional."

**CUARTO.-** Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia relativas al juicio constitucional, ya sea que de oficio las aprecie este órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdiccional o bien, las invoquen las partes, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia 814, que se consulta en la página quinientos cincuenta y tres, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto establecen:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En ese sentido, este órgano jurisdiccional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues se estima que los efectos de los actos que se le reclaman a las responsables y que resultaron ciertos, en relación con el Festival Internacional Ollin Kan en dos mil ocho, se han consumado de un modo irreparable atendiendo a lo siguiente.

El artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, establece:

**"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:  
...IX. Contra actos consumados de un modo irreparable"** →

Ahora bien, conviene puntualizar que por actos consumados de un modo irreparable deben entenderse aquéllos que una vez emitidos o ejecutados hacen imposible física y materialmente su restitución por haber concluido los efectos en forma total, aunado que resulta material y jurídicamente imposible restablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que se presentara el acto ya culminado.

Del mismo modo, resulta importante destacar que para determinar la procedencia del juicio de amparo debe atenderse a la posibilidad de que al obtener una sentencia favorable, el gobernado pueda ser restituido en el derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, como lo ordena el artículo 80 de la ley de la materia, habida cuenta de que si no está al alcance de los medios jurídicos dicha restitución, el juicio resulta improcedente.

Orienta al respecto, la tesis I. 3o. A. 150 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, diciembre de 1994, página 325, señala:

**"ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí es que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesis, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)."

En el caso, el quejoso reclama de las autoridades señaladas como responsables la ejecución y celebración de los conciertos masivos y espectáculos dentro del Área Natural Protegida denominada Bosque de Tlalpan, con motivo de la celebración del Festival Internacional denominado Ollin Kan 2008, mismo que se llevó a cabo del veintuno de abril al dieciocho de mayo del año en curso, así como la abstención de cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable y que protege la citada área natural durante la realización del festival en comento.

Sin embargo, si bien es cierto que dichos actos son susceptibles de ser declarados ilegales por este Juzgado Federal en caso de que se declararan fundadas las violaciones que alega la parte quejosa, también lo es, que el efecto de la concesión del amparo, en todo caso, sería para que cesaran las afectaciones ocasionadas al Área Natural Protegida denominada Bosque de Tlalpan de que fue objeto con motivo a la realización de diversos conciertos masivos al celebrarse el "Quinto Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia Tlalpan 2008", lo cual resulta material y legalmente imposible, pues no es viable retrotraer el tiempo para que surta efectos el amparo que pudiera obtener la parte quejosa.

Bajo esa connotación, resulta inconcusos que la afectación de que se duele la parte quejosa respecto de los actos relacionados con el "Quinto Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia Tlalpan 2008", son actos consumados de manera irreparable, al haber culminado el evento correspondiente, de modo que al actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto de dicho acto, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la ley de la materia.

**QUINTO.-** Respecto de los diversos actos reclamados relacionados con el Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia dos mil nueve, las autoridades responsables Director de Cultura de la Delegación Tlalpan y Secretario de Desarrollo Social, ambos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, al rendir su informe justificado, hicieron valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados no afectan el interés jurídico de la parte quejosa.

La referida causal de improcedencia hecha valer por las citadas autoridades es **infundada**.

En efecto, el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

**"Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

V.- **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso...**"

De la transcripción anterior, se advierte que el juicio de garantías resulta improcedente en contra de las actuaciones que no pongan en riesgo o perjudiquen los intereses jurídicos de los justiciables.

De manera ilustrativa, se cita la jurisprudencia número 854, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 582, tomo VI, del Apéndice de 1995, Octava Época, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el suceso de tales derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona"

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1ª.A. J/17, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 35, tomo 60, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de 1992, bajo el rubro y texto:

**"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el sólo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resiente el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo en su esfera de derechos y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y puedan proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

En la especie, la causal de improcedencia deviene infundada, atendiendo a que en el presente asunto la parte quejosa acreditó con la Constancia de Asignación de Coordinador de Comité Vecinal de seis de julio de mil novecientos noventa y nueve (foja 72), y con la Constancia de Integración del Comité Vecinal de esa misma fecha (foja 73), que los integrantes del Comité Vecinal quejoso son residentes vecinos del Área Natural Protegida de la que reclaman la afectación constitucional, en esa circunstancia, como lo declaró el Cuarto Tribunal Colegiado en



Materia Administrativa del Distrito Federal al resolver el recurso de revisión R.A. 183/2008 (fojas 261 a 283), al reclamarse en el asunto que nos ocupa una violación directa al artículo 4º constitucional, los citados residentes tienen derecho a exigir que se apliquen las normas que promuevan el bienestar de la citada Área Natural Protegida en beneficio de la comunidad misma.

Lo anterior, aunado a que de la "DECLARATORIA por la que se establece como área natural protegida, bajo la categoría de parque urbano, la superficie de 2'528,684 61 m2, ubicada en los terrenos correspondientes al Bosque de Tlalpan", en la Delegación Tlalpan, D.F.", de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de su artículo 5º se advierte lo siguiente:

**"ARTICULO QUINTO.-** La supervisión, evaluación y seguimiento del programa de manejo del área natural protegida a que se refiere la presente Declaratoria, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con la normatividad aplicable

La protección, administración, mantenimiento, vigilancia y limpieza del área natural protegida objeto de esta Declaratoria, queda a cargo de la Delegación Tlalpan, con la cooperación de los vecinos de la zona y de las dependencias competentes.

En esas circunstancias, al otorgarle la Declaración presidencial antes citada a los vecinos del Área Natural Protegida (Bosque de Tlalpan) la obligación de cooperar con la protección, administración, mantenimiento, vigilancia y limpieza de dicha zona natural, se corrobora el interés jurídico de la parte quejosa, en promover el presente juicio de garantías con el objeto de defender las áreas que integran el Bosque de Tlalpan.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo manifestado por las autoridades señaladas como responsables, la parte impetrante de garantías si acreditó su interés jurídico al argumentar que los actos reclamados transgreden su esfera jurídica al no respetar las normas ambientales y que rigen los espectáculos públicos para llevar a cabo diversos eventos dentro de las instalaciones del Bosque de Tlalpan, por lo que ante esas circunstancias deviene infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por otra parte, el Titular y el Secretario de Gobierno ambos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, expusieron que el presente asunto debe sobrepasarse atendiendo a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso numeral 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que aseveran, que los actos que reclama la parte quejosa son futuros y de realización incierta.

Sobre el particular, este juzgado de Distrito estima que el motivo de improcedencia hecho valer con antelación es inoperante, puesto que se refiere a cuestiones que deben ser analizadas al momento de resolverse el fondo del presente asunto, sobre todo si se toma en consideración que la litis constitucional del presente juicio de garantías se circunscribe a determinar la legalidad de las omisiones en que han incurrido las autoridades responsables respecto de hacer valer la normatividad aplicable en materia ambiental y de espectáculos públicos, en relación con la celebración del Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia dos mil nueve.

En efecto, si bien es cierto que el Festival a celebrarse en dos mil nueve es un acto futuro, toda vez que el mismo se llevará a cabo hasta ese año, también lo es que el mismo no resulta incierto atendiendo a que de conformidad con las declaraciones vertidas por el Director General de Cultura de la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal en el oficio número DGC/DC/289/07, de treinta de julio de dos mil siete (foja 678), se desprende que dicho evento se llevará a cabo del veintisiete de abril al veintidós de mayo de dos mil cuatro a dos mil nueve (último año de administración), por así haberlo señalado la citada autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P.J. 135/2001, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de dos mil dos, consultable en la página 5, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Así las cosas, al no existir más causales de improcedencia hechas valer por las partes en contra de los actos reclamados que resultaron ciertos, ni de autos advertirse alguna otra que de oficio deba ser analizada, se procede al estudio de la litis fijada en el presente juicio constitucional, sin que se considere necesario transcribir los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, atento a lo dispuesto en la tesis VI 2º J/129, visible en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyos texto y rubro establecen:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

**SEXTO.-** En principio, este órgano jurisdiccional estima inoperantes los conceptos de violación formulados por parte de la impetrante de garantías, consistentes en la abstención



de cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable para la protección a áreas naturales protegidas como lo es el Bosque de Tlalpan, y de espectáculos públicos, en relación con la ejecución y celebración del Festival Internacional Ollín Kan 2009 que se llevará a cabo en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, toda vez que al celebrarse el referido evento en una fecha futura al dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para verificar si ese acontecimiento va a vulnerar las garantías individuales de la sociedad, en específico de la parte quejosa, pues conforme al principio de legalidad, se parte del supuesto de que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, respetando las garantías consagradas en la Constitución Federal, por lo que las violaciones que se pudieran cometer en la fecha en que se llevó a cabo el Festival en comento no pueden ser estudiadas antes de su realización.

Apoya a la anterior consideración, la tesis visible en la foja 20, tomo 133-138 Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y tenor siguientes:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.-**

Tanto la promoción del juicio de amparo, en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, como la interposición del recurso de revisión, en términos del artículo 86 de dicho ordenamiento, sólo proceden procesalmente cuando se ha violado un derecho o un interés legalmente protegido, en contra de quien promueve. Es decir, un interés simplemente académico en precisar cuestiones de hecho o de derecho, sin que exista un perjuicio real, actual y concreto contra el promovente, quita sustancia a su acción o a su recurso. En consecuencia, ni un tercero, ni una de las partes en el amparo, podrían interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, si esa sentencia no les para un perjuicio real, concreto, actual o razonablemente futuro e inminente. Y si al interponer el recurso una de las partes, plantea en sus agravios cuestiones que resultan puramente teóricas o académicas, ya que dichos agravios no tienden a remediar una lesión actual, real y concreta a su derecho, esos agravios son inoperantes. Y las autoridades, según el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo pueden interponer revisión cuando la sentencia afecte al acto reclamado de ellas, lo que implica que se les impida realizar ese acto, o que se les anule el acto realizado. Pero las autoridades carecen de interés para plantear en la revisión cuestiones académicas, sobre la posible constitucionalidad de posibles actos que tal vez pudieran querer realizar en el futuro. Y de lo anterior se sigue que si el Juez a quo concede el amparo al quejoso contra un acto de despojo y demolición de un inmueble del que está en posesión legal, porque se le violó la garantía de audiencia, y si la autoridad responsable al interponer la revisión, en sus agravios se limita a sostener que el acto no existe porque lo negó en su informe, o que la orden dejó de surtir efectos y ya no se pretende llevarla al cabo, o que esa orden no afecta al predio del quejoso, los agravios resultan inoperantes, porque si de todo ello se desprende que la autoridad afirma que no piensa despojar al quejoso, ni demoler el inmueble de que se trata, la sentencia del Juez a quo no le para ningún perjuicio real, concreto y actual. Y si se considera que esa sentencia deja necesariamente a salvo el derecho de las autoridades para actuar en el futuro, si tienen facultades para ello, en términos de mandar despojar y demoler, pero respetando la garantía de previa audiencia, se corrobora la conclusión alcanzada. Luego, como los agravios así expresados se limitan a plantear cuestiones teóricas y académicas, sin pretender evitar un daño real que les cause la sentencia, esos agravios son inoperantes y procede confirmar la sentencia recurrida. Pues ningún daño ni perjuicio legal causa a las autoridades que se ampare contra una orden de despojo que dicen que no pretenden ejecutar, y más si se les deja la posibilidad de actuar así en el futuro, respetando las garantías constitucionales del quejoso. La razón por la cual se sobresee el amparo cuando no existe el acto reclamado, no es el proteger intereses que las autoridades no tienen, en evitar que se anulen actos que no pretenden realizar. Ni se trata tampoco de facilitar la ejecución de los actos después de sobreseídos los amparos. De lo que se trata es de evitarle al Poder Judicial Federal que trabaje inútilmente en resolver problemas teóricos y académicos. Pero cuando ya se dictó la sentencia de primera instancia, en las condiciones antes referidas, la interposición de la revisión sólo vendría a entorpecer más las labores de los tribunales de amparo, al plantearles en los agravios cuestiones que conforme a los propios agravios resultan puramente teóricas, que es lo que se trata de evitar. En este caso, el admitir y examinar la revisión contraría la economía procesal que aparentemente se trata de proteger, o deja las manos libres a la autoridad, una vez revocada la concesión del amparo, invalidando ésta."

Ahora bien, en su segundo concepto de violación la parte quejosa manifiesta, en esencia, que el compromiso efectuado por el Director General de Cultura del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan, consistente en llevar a cabo el Festival Internacional Ollín Kan de las Culturas en Resistencia en el Área Natural Protegida Bosque de Tlalpan, desde dos mil cuatro hasta el año de dos mil nueve, es un acto carente de fundamentación y motivación, atendiendo a que la autoridad responsable se obligó a llevar a cabo los eventos antes descritos sin que hubiera plasmado de forma escrita los lineamientos a seguir para cumplir con el citado compromiso adquirido, y mucho menos, que se haya notificado esa determinación a la parte impetrante de garantías.

Es fundado el concepto de violación hecho valer y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."**

La garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, exige que cualquier acto de autoridad que pueda implicar una molestia en la esfera jurídica de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los gobernados, debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Constar por escrito.
- 2) Provenir de autoridad competente.
- 3) Estar fundado y motivado.

Conforme al precepto constitucional invocado, es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

En el caso, el Director de Cultura de la Delegación Tlalpan, al emitir el oficio DGC/DC/289/07, de treinta de julio de dos mil siete, reconoció lo siguiente (foja 678):

*"Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.  
Presente.*

*En atención al Oficio No. PATO/200.2-768-2007, medio por el cual se le informe de la periodicidad con las que se llevan a cabo conciertos y eventos musicales en el Bosque de Tlalpan, así como la duración y los horarios en que se programen.*

*Por instrucciones del Director General de Cultura Mtro. José Luis Cruz Antonio, le informo que esta área, tiene el compromiso de llevar a cabo el Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia Tlalpan en el espacio en cuestión, desde el año 2004 al último año de esta administración, en un periodo del 27 de abril al 22 de mayo los días viernes, sábados y domingos de las 19:00 a las 1:00 am.*

*En caso de requerir otra información referente al uso del Bosque de Tlalpan, me permito sugerirle se comuniquen con el Ing. Jesús Carrasco Gómez, Director General de Ecología y Desarrollo Sustentable, en virtud de ser el responsable de dicho espacio.*

*Sin otro particular, me despido reiterándole la seguridad de mis más altas consideraciones."*

De las constancias antes referidas, se desprende que el Director General de Cultura de la Delegación Tlalpan es la autoridad organizadora y encargada de celebrar el "Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia", mismo que se celebra desde el año de dos mil cuatro, y que acontecerá por lo menos hasta el año de dos mil nueve, dentro del cual se llevan a cabo diversos eventos, entre otros, conciertos masivos dentro del Área Natural Protegida denominada Bosque de Tlalpan, sin que la citada responsable haya acreditado que previamente emitió un acto debidamente fundado y motivado en el que comunicara al Comité Vecinal que las condiciones bajo las cuales se llevarían a cabo los eventos que tendrían lugar dentro del Bosque de Tlalpan.

En esas circunstancias, este órgano jurisdiccional estima que la omisión de la autoridad responsable contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, pues la misma conlleva la ausencia de motivos y fundamentos de su determinación de llevar a cabo el aludido festival y por consiguiente los conciertos masivos dentro de las instalaciones del Área Natural Protegida denominada Bosque de Tlalpan, esto es, no precisó los preceptos legales en los que apoyó su actuación.

En efecto, la "DECLARATORIA por la que se establece como área natural protegida, bajo la categoría de parque urbano, la superficie de 2'528,684.61 m<sup>2</sup>, ubicada en los terrenos correspondientes al 'Bosque de Tlalpan', en la Delegación Tlalpan, Distrito Federal", en la parte conducente dispone literalmente:

**"ARTICULO PRIMERO.-** Por ser de utilidad pública e interés social se establece como área natural protegida, bajo la categoría de Parque Urbano, la superficie de 2'528,684.61 metros cuadrados, ubicada en los terrenos correspondientes al "Bosque de Tlalpan", en la Delegación Tlalpan, Distrito Federal, contenida en el polígono que a continuación se describe:

[...]

**ARTICULO SEGUNDO.-** En el área natural protegida materia de la presente Declaratoria, sólo se podrán realizar actividades tendientes a la conservación de sus ecosistemas naturales, restauración ecológica, mantenimiento de áreas verdes y espacios abiertos y recreación y esparcimiento, así como aquellas que resulten compatibles y se encuentren previstas en el programa de manejo que al efecto se expida.

Con el propósito de reorientar las acciones para el manejo del área natural protegida, las autoridades competentes deberán realizar las actividades siguientes:

I.- Elaborar la zonificación de dicha área, para establecer las unidades de manejo y restauración ecológica, así como las diferentes modalidades e intensidades de uso público;

II.- Vigilar que no se provoquen impactos ambientales negativos adicionales, con motivo del acondicionamiento de la infraestructura existente necesaria para la vigilancia, restauración, administración y uso del área;

III.- Promover la realización de estudios e investigaciones científicas en materia ecológica;

IV.- Fomentar actividades recreativas, culturales y deportivas en el área, y

V.- Limitar el uso o aprovechamiento de los recursos naturales del parque urbano, para lograr los objetivos siguientes:



- a) Conservar el área como espacio regenerador de oxígeno, para lo cual se llevarán a cabo acciones de reforestación de la vegetación nativa, principalmente de las especies arbóreas y arbustivas;
- b) Fomentar la captación de agua pluvial y la recarga de los mantos acuíferos;
- c) Mejorar los suelos erosionados mediante la introducción de pastos, arbustos y especies rastreras;
- d) Realizar acciones fitosanitarias en las áreas forestadas; y
- e) Promover la protección, preservación y rescate de la flora y fauna endémicas, restituyendo especies que ayuden a recuperar y mejorar el ecosistema.

[...]

**ARTICULO CUARTO.-** La presente Declaratoria deberá considerarse en el ordenamiento ecológico respectivo que expiden las autoridades competentes del Distrito Federal.

**ARTICULO QUINTO.-** La supervisión, evaluación y seguimiento del programa de manejo del área natural protegida a que se refiere la presente Declaratoria, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con la normatividad aplicable.

La protección, administración, mantenimiento, vigilancia y limpieza del área natural protegida objeto de esta Declaratoria, queda a cargo de la Delegación Tlalpan, con la cooperación de los vecinos de la zona y de las dependencias competentes."

De la declaratoria referida, se desprende que el cuidado del Área Natural Protegida denominada Bosque de Tlalpan se encuentra a cargo de las autoridades de la Delegación Tlalpan, de acuerdo con los lineamientos planteados en la declaración presidencial referida.

Ahora bien, por una parte el acuerdo en comento no prohíbe expresamente la realización de espectáculos públicos, e incluso la fracción cuarta del artículo segundo, va encaminada a promover actividades recreativas, culturales y deportivas dentro del territorio protegido, con la finalidad de que la comunidad en general disfrute de dicho espacio público, sin embargo, la misma reglamentación limita las facultades otorgadas a las autoridades adscritas a la Delegación Tlalpan, en el sentido de que las actividades que se lleven a cabo respeten los límites establecidos en la Declaratoria Presidencial por la que se determinó Área Natural Protegida al Bosque de Tlalpan.

En ese entendido, para llevar a cabo los conciertos masivos dentro del Área Natural Protegida antes descrita dentro del marco de la celebración del Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia, el Director General de Cultura del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan se encuentra obligado a emitir de manera fundada y motivada la determinación correspondiente, en la que se contengan los lineamientos bajo los cuales se llevarán a cabo los eventos programados, a efecto de que se respete el objetivo primordial que dio origen a la Declaratoria Presidencial de mérito.

Por lo anterior, al haber sido omisa la autoridad responsable en emitir en forma escrita su determinación de llevar a cabo diversos eventos dentro de las instalaciones del Bosque de Tlalpan, se estima que de igual forma no se precisaron los motivos y preceptos legales en los que apoyó su determinación, pues no se tiene la certeza de que las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para ordenar, organizar y ejecutar el Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia, se adecuan a las normas establecidas en la "DECLARATORIA por la que se establece como área natural protegida, bajo la categoría de parque urbano, la superficie de 2'528,684.61 m2, ubicada en los terrenos correspondientes al 'Bosque de Tlalpan', en la Delegación Tlalpan, D.F.", de ahí que no se pueda determinar si se configuran las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 46, tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, que a la letra establece:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, apoya a lo anterior, la tesis visible en la página 255, Tomo XI, Abril de 1993, del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, para el efecto de que el Director General de Cultura del Gobierno del Distrito Federal en Tlalpan, emita por escrito una resolución en la que exponga las condiciones por las cuales habrá de llevarse a cabo el Festival Internacional Ollin Kan de las Culturas en Resistencia, programado para dos mil nueve, y se la notifique a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 900/2008.

quejosa, debiendo citar los fundamentos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que considere al emitir dicha determinación, a fin de restituir al Comité quejoso en el goce de la garantía violada, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior la tesis visible en la foja 32, del Informe de 1960, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación.

**"AMPARO. SUS EFECTOS EN RELACION CON LA NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA Y MODO DE EXPRESAR LOS ACTOS RECLAMADOS.-**

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, "la sentencia que lo conceda tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija". Ahora bien, el artículo 16 constitucional otorga la garantía de que todo mandamiento de autoridad competente, además de constar por escrito, funde y motive la causa legal del procedimiento. De ahí que consagre desde el punto de vista del que se ocupa esta sentencia por un lado, una garantía definidamente formal, como lo es la consistente en la expresión de los motivos y fundamentos legales del acto, y por otro lado, una garantía material, como lo es la consistente en la existencia real de los motivos del acto y en la vigencia y aplicabilidad de las leyes invocadas (a reserva de que dichos motivos se comprueben por la propia autoridad, si su acto llega a impugnarse). En consecuencia, serán diferentes los efectos del amparo según que la garantía violada sea la formal o la material. Pero en cada caso es indispensable distinguir, además, si el acto violatorio de garantías es de carácter positivo o negativo, y, asimismo, distinguir dicho carácter o naturaleza intrínseca del acto como positivo o negativo, del simple sentido en que se exprese, adoptando una forma positiva o negativa. Esta última diferencia resulta imprescindible, porque la Ley solo atiende a la naturaleza intrínseca del acto y no a su forma de expresión. Así, el acto será de carácter o naturaleza negativa cuando consista en una conducta omisiva, esto es, en una abstención en dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer o otorgar lo que la ley concede para que ingrese al patrimonio jurídico de los ciudadanos una vez emitido el acto de la autoridad; en tanto que será de naturaleza o de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la autoridad responsable pretende, equivocada o maliciosamente que es lo que la ley ordena, redundando el acto en la imposición de una carga o en la privación de un derecho que ya figura en el patrimonio jurídico del quejoso. Para darse a conocer el acto de naturaleza o carácter positivo o negativo será diferente, por tanto, que se use una forma de expresión a su vez negativa o positiva; pues el acto de la autoridad bien puede consistir en negarse a derogar una prohibición injustificada y en tal caso, aunque expresado en forma negativa, su naturaleza es positiva, puesto que entraña la privación del ejercicio de algún derecho; o bien, en hipótesis contraria, puede expresarse positivamente mediante un mandato imperativo, pero será de naturaleza negativa si el mandato impone a la autoridad una conducta omisiva o de abstención. Así, entonces cualquiera que sea la forma de expresión que emplee la autoridad, sea concediendo o negando lo que se le pidió, sea ordenando o prohibiendo, para definir la naturaleza o carácter negativo de su acto habrá que analizar en cada caso si el mismo redundo en una abstención de otorgar o reconocer al quejoso algo que en derecho le corresponde; o, para definir su carácter positivo, si el acto redundo en imponer al quejoso alguna carga a la que no se está obligado, o en privarlo ilegal o ilícitamente de algún derecho que figura en su patrimonio jurídico. Hechas estas aclaraciones, resulta, en cuanto a las garantías que otorga el artículo 16 constitucional que la violación de la forma tiene carácter o naturaleza negativa, puesto que consiste en la actuación de la autoridad con redundancia en imponerle al quejoso una carga que no le corresponde o con redundancia en privarlo de algo que figura en su patrimonio jurídico. Por ello es que el efecto del amparo, en el primer caso, consistirá en obligar a que se respete la garantía formal, y, en consecuencia, en dejar expedito el ejercicio de sus atribuciones la autoridad, para que posteriormente o bien ésta omita el propio acto en el sentido en que lo estima procedente, pero ya conforme a la ley aplicable y según sean los motivos que la determinan para actuar, o bien, si el acto no fue probado por petición del quejoso, se abstenga de dictarlo, si dicha autoridad estime que así procede legalmente. En el segundo caso, es decir, por violación de la garantía material, a su vez pueden distinguirse dos situaciones: a) que el acto carezca de motivos, si así se desprende del informe de la autoridad, o que ésta no llegue a comprobar la existencia de los que invocara; b) que el acto carezca de todo apoyo legal y así también se desprenda del informe de la autoridad, o bien, que en forma equivocada o maliciosa, casos en los que es presumible la ausencia de todo apoyo legal, se hayan invocado como sus fundamentos, disposiciones inaplicables. En cualquiera de estas situaciones, si el acto tuvo por redundancia imponer carga no correspondiente al quejoso, o privar a éste de un derecho existente en su patrimonio jurídico, el efecto del amparo, al deber restituirse al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas conforme al artículo 80 de la ley de la materia, será restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, liberándolo de la carga impuesta o no impidiendo de el ejercicio o el disfrute del derecho existente en su patrimonio jurídico. En la especie, según ya se examinó al principio de este considerando, la autoridad expresó pero no demostró la existencia de los motivos que determinaron el acto que le fue reclamado. En consecuencia, consistiendo éste en una conducta comisiva a cuyo virtud se le impusieron determinadas cargas al quejoso, el efecto del amparo debe ser el que se le restituya en el goce de las garantías violadas, y por tanto, que se le libere de las cargas en cuestión, puesto que de plano quedó inexistente el acto omitido por la autoridad responsable. Se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo solicitado."

En atención a la conclusión antes alcanzada, resulta innecesario entrar al estudio de los diversos conceptos de violación, en virtud de que en nada variaría el sentido de la presente

resolución.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 107, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 155, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** en el presente juicio de garantías, promovido por Jorge Ernesto Quintana y Topete, en su carácter de Apoderado del **Comité Vecinal Correspondiente a la Unidad Territorial Fracc Condominio del Bosque 12-043-1**, respecto de los actos y autoridades precisadas, y en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al **Comité Vecinal Correspondiente a la Unidad Territorial Fracc Condominio del Bosque 12-043-1**, en contra de los actos y autoridades indicadas, y por los motivos y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia de amparo.

**Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa.**

Así lo resolvió y firma **Silvia Cerón Fernández**, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hasta el día de hoy cinco de noviembre de dos mil ocho, en que lo permitieron las labores del juzgado, asistida del secretario Carlos Vargas Díaz, que autoriza y da fe. **Doy fe**